Número de Expediente	**2020554490104222E**	
Número de Comparendo	**11-001-1361359**	
Convocado	**WILSON ENRIQUE SANDOVAL MONTAÑA**	
Cédula de ciudadanía	**C.C. Nro. 79422506**	
Inspector (a)	**LUIS IGNACIO VARGAS LÓPEZ**	
Comportamiento Contrario a la convivencia	*"Artículo 35, COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:* ***2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía".***	
Fecha y hora de Audiencia	**17 de noviembre del 2021, a las 11:40 am.**	SUSPENDIDA: SI ___ NO X

Descripción de medidas	**¿Impone?**	**Apelación PVI**
Multa General Tipo 4	NO	
Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.	NO	SI ____ NO X

INFORME SECRETARIAL:

En Bogotá D.C., a los **17 de noviembre del 2021**, siendo el día y la hora señaladas para llevar a cabo la presente audiencia pública ordenada mediante auto **de fecha 08 de noviembre del 2021** dentro del proceso de policía número **2020554490104222E**, y una vez estudiado el mismo, observa esta instancia que es competente para conocer del presente proceso, en virtud a lo establecido por el artículo 206 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2.016 que señala *"conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad y tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación."*, Se le informa al señor inspector que el convocado señor **WILSON ENRIQUE SANDOVAL MONTAÑA,** identificado con cédula de ciudadanía número **79422506,** no se conectó, ni se hizo presente en las instalaciones de la Inspección, sírvase proveer.

Vladimir Ilich Quintero Ramos
Auxiliar Administrativo

Inspección 5 "A" Distrital de Policía

Bogotá, D.C. **17 de noviembre de 2021**

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. **2020554490104222E,** en donde se dio inicio a la acción policiva, para adelantar el trámite del proceso verbal abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por el presunto comportamiento señalado en el Artículo 35.2 "*Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía*", del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes vigentes sobre la materia y que siendo **las 11:40 am del día 17 de noviembre de 2021**, se realiza audiencia pública, el Despacho evidencia que la autoridad uniformada de policía, al momento de imponer el comparendo no registró dirección o correo electrónico en donde se pueda realizar la citación para que el presunto infractor comparezca a la audiencia pública, en consecuencia, este Despacho respetando el derecho fundamental al debido proceso del presunto infractor, ordenó la publicación de la correspondiente citación, por la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno por el término de cinco (5) días hábiles, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 del 2016, artículo 223 Numeral 2; Citación "*citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación que disponga, o por el medio más expedito idóneo donde señale el comportamiento*", teniendo en cuenta la inasistencia del presunto infractor a esta audiencia y de conformidad con el mismo canon normativo que estableció, "*Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.*", y una vez verificado que no se vulnera ningún derecho fundamental del presunto infractor, en la presente audiencia y en atención a que no compareció ni personalmente, ni en forma virtual, el inspector 5 "A" Distrital de Policía entra a decidir de fondo de acuerdo con:

SENTIDO DEL FALLO

Teniendo en cuenta los principios establecidos en la Ley 1801 de 2016 en su Artículo 8 numeral 12 señala: Proporcionalidad y razonabilidad: *"La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma…"* Y el numeral 13 que señala: *"Podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando*

la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto".

Aunado a lo anterior, tal como lo ha indicado la jurisprudencia especialmente en la Sentencia C-492 de 2005, las actividades de la Policía Nacional se desarrollan dentro del marco de la legalidad y conforme a los límites que le impone la Constitución y de derecho internacional de los derechos humanos, pues los medios y medidas se encuentran sometidas *" a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad, porque las medidas de policía no pueden traducirse en discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la población"*. Así lo indicó la sentencia que se reitera: *"La actividad de policía que desempeñan los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, se encuentra limitada por los aspectos señalados para el poder y la función de policía. Además, el ejercicio de la actividad de policía requiere, en extremo, cumplir con el respeto de los derechos y libertades de las personas."*

Dado que la orden de policía tiene como finalidad prevenir o restablecer la convivencia de las personas, y es adoptada en respeto a los límites constitucionales y legales, las personas a quienes va dirigida deben acatarla. El incumplimiento de una orden de policía y la afectación de la convivencia hacen necesario que la autoridad de policía, mediante el agotamiento de los procedimientos previstos en los artículos 222 y 223, imponga una medida correctiva.

En el caso que nos ocupa, este Despacho logra establecer que la descripción del comportamiento a partir del cual la autoridad uniformada de policía predicó el desconocimiento del Decreto Distrital 092 de 2020 por parte del ciudadano, esto es, *"no cumple medida de 2 metros entre personas"*, no es motivación suficiente para acreditar la ocurrencia de cualquiera de los cuatro verbos rectores previstos en el artículo 35 numeral segundo de la ley 1801 de 2016 (incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía), para acreditar un comportamiento que afecte las relaciones entre las personas y las autoridades. Debe indicarse que el Decreto Distrital 092 del 24 de marzo de 2020, cuyo objeto consistió en la adopción de medidas para la ejecución del aislamiento obligatorio, dispuso en su artículo cuarto que las actividades exceptuadas a través del artículo tercero del Decreto Presidencial 457 de 2020, estaban bajo la responsabilidad del prestador del servicio, obligación que incluyó garantizar el distanciamiento mínimo de dos (2) metros y evitar las aglomeraciones, por lo tanto, mal puede inferirse que el ciudadano era quien tenía la carga de garantizar el distanciamiento mínimo, como se esbozó, esa previsión operativa estaba bajo el control y organización y solo se podría reputar respecto del prestador de la actividad, que tal como se consignó en el comparendo obedecía a una diligencia bancaria, actividad exceptuada en las precitadas normas.

No obstante, encuentra este Despacho que los medios de policía utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato, adelantado por la autoridad de policía, son suficientes para satisfacer la esencia del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en procura de evitar la reincidencia en este y otros comportamientos que afecten a la colectividad y la sana convivencia. En consecuencia y como quiera que se han advertido falencias que impiden la acreditación de los supuestos de hecho que configuren el desacato u inobservancia de una orden de policía por parte del ciudadano, es improcedente la imposición de medida correctiva alguna.

Con fundamento en lo anterior, ésta Inspección de policía debe abstenerse de declarar infractor al señor **WILSON ENRIQUE SANDOVAL MONTAÑA.**

Por lo anteriormente expuesto, la inspección 5 "A" Distrital de Policía, en uso de sus facultades legales y por mandato de ley:

ORDENA

PRIMERO: Abstenerse de declarar infractor al (a) señor (a) **WILSON ENRIQUE SANDOVAL MONTAÑA,** identificado (a) con cédula de ciudadanía número **79422506,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de imponer medida correctiva alguna al (a) señor (a) **WILSON ENRIQUE SANDOVAL MONTAÑA,** identificado (a) con cédula de ciudadanía número **79422506,** respecto del comparendo No. **11-001-1361359.**

TERCERO: Ordenar la inscripción de la presente orden de policía en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

CUARTO: Advertir a quienes intervienen en la presente audiencia que contra la anterior orden de policía proceden los recursos de apelación y en subsidio de apelación, el de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Secretaría Distrital De Gobierno. En atención a que el señor **WILSON ENRIQUE SANDOVAL MONTAÑA,** identificado (a) con cédula de ciudadanía número **79422506,** no compareció a la audiencia, no se interpone recurso alguno. Como quiera que contra la presente orden de policía no fueron interpuestos los recursos de ley dentro de esta audiencia, la misma queda debidamente ejecutoriada, por lo tanto.

QUINTO. Se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias previas desanotaciones de los diferentes aplicativos establecidos para tal efecto por la Secretaría Distrital De Gobierno.

LUIS IGNACIO VARGAS LÓPEZ
Inspector 5 "A" Distrital de Policía

Proyectó: Nelson Yezid Linares Rodríguez- profesional universitario Inspección 5A Distrital de Policía
Aprobó: Luis Ignacio Vargas López Inspector 5A Distrital de Policía